

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHACAO DEL ESTADO MIRANDA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS POR IMPERIO DE LOS ARTÍCULOS 168, NUMERAL 3; 175; 179, NUMERAL 2 Y 317 DE LA CONSTITUCIÓN; Y 10, ORDINAL 3 Y 76, NUMERAL 3 Y 114 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA NRO. 001-04

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y
APUESTAS LÍCITAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el impuesto sobre los juegos y apuestas lícitas con motivo de la celebración de rifas, loterías y demás juegos que conllevan en su estructura a la apuesta, y cuyos boletos, billetes o formularios en general se expendan en la jurisdicción del Municipio Chacao del Estado Miranda.

ARTÍCULO 2. Las ganancias derivadas de los juegos y apuestas lícitas que se acuerden en Jurisdicción de este Municipio, no están sujetas al pago de impuestos municipales.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 3. Se establece un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor facial del boleto de los juegos o apuestas lícitas que se pacten en Jurisdicción del Municipio Chacao.

PARÁGRAFO ÚNICO: El impuesto será del cinco por ciento (5%) sobre el monto de lo apostado, cuando se origine en sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún Instituto Oficial, el cual se determinara sobre el valor facial del boleto.

ARTÍCULO 4. Son sujetos pasivos del tributo creado por esta Ordenanza, en calidad de contribuyentes, aquellas personas naturales o jurídicas, o entidades o colectividades a las que el Derecho atribuya calidad de sujeto de derecho o que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, que adquieran los billetes, boletos, tickets o derechos para participar en juegos, loterías, rifas o cualquier otra apuesta lícita, en los términos del artículo 1 de esta Ordenanza.

Son sujetos pasivos del tributo creado por esta Ordenanza, en calidad de agentes de percepción, en los términos del artículo 27 del Código Orgánico Tributario, aquellas

personas naturales o jurídicas, o entidades o colectividades a las que el derecho atribuya calidad de sujeto de derecho o que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, dedicadas a la organización de los eventos, distribución y venta de los billetes, boletos, ticket o derechos para participar en juegos, loterías, rifas o cualquier otra apuesta lícita, en los términos del artículo 1 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5. El monto del impuesto establecido en esta Ordenanza, se causa y es exigible en el momento de adquirir el billete, boleto o formulario respectivo.

ARTÍCULO 6. Cuando se trate de juegos y apuestas lícitas que se pacten o se registren por medio de sistemas computarizados o similares, el impuesto se causará al momento de cerrarse la recepción de las jugadas o apuestas para cada sorteo o sesión de apuestas.

CAPÍTULO III DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 7. La Administración Tributaria dispondrá de las facultades establecidas en el Código Orgánico Tributario para la administración y recaudación del impuesto creado en esta Ordenanza, y especialmente aquellas en materia de verificación y fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacidas por imperio de esta Ordenanza. Igualmente la Administración Tributaria, podrá examinar las declaraciones y en general verificar el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8. Los agentes de percepción establecidos en el artículo 4 de esta Ordenanza, deberán presentar a la Administración Tributaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del juego o sorteo de que se trate, una declaración jurada donde indicarán el monto total de los juegos y apuestas lícitas efectuadas o de los boletos o billetes vendidos, indicando su valor, así como el monto total del impuesto percibido por ellos. Dicha declaración deberá ser presentada, en los formularios que al efecto autorice la Administración Tributaria, y en esta misma oportunidad pagarán el monto del tributo resultante en una Oficina Receptora de Fondos Municipales.

ARTÍCULO 9. Las personas naturales o jurídicas que actúen como agentes de percepción serán responsables ante el Municipio por el importe recaudado.

ARTÍCULO 10. Los funcionarios plenamente autorizados y adscritos a la Administración Tributaria que tengan funciones de fiscalización y auditoría tendrán libre acceso a los libros y registros que lleven los selladores de formularios de juegos o expendedores de boletos o billetes, en su carácter de agentes de percepción, a fin de cotejar la información contenida en estos con las declaraciones que ellos presenten.

ARTÍCULO 11. Los agentes de percepción establecidos en el artículo 4, deberán llevar un libro especial en el que se asentarán las operaciones gravables con el impuesto establecido en esta Ordenanza, así como el producto bruto de las apuestas realizadas y el impuesto causado. Este libro deberá estar foliado y sellado en cada una de sus páginas con el sello de la Administración Tributaria, y deberá exhibirse a

sus funcionarios, conjuntamente con los billetes, boletos y formularios que sirvan de comprobantes de las operaciones allí registradas, a los fines de la determinación oficiosa del tributo en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 12. El impuesto a que se refiere esta Ordenanza deberá ser pagado en las oficinas receptoras de fondos municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.

CAPÍTULO IV DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 13. El Alcalde podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto sobre los juegos y apuestas lícitas que se pacten en el Municipio, previa autorización del Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, cuando el monto de lo apostado sea destinado a beneficio exclusivo de instituciones culturales, educacionales, asistenciales o deportivas sin fines de lucro.

ARTÍCULO 14. Toda solicitud de exoneración a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada ante el Alcalde, con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para la realización del juego o apuesta lícita.

ARTÍCULO 15. Las exoneraciones contempladas en el artículo 13 podrán ser concedidas por un plazo máximo de tres (3) años, pudiendo ser recordadas hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de seis (6) años. Sin embargo, las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro podrán ser por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 16. Cuando se apruebe la exoneración total o parcial del pago del impuesto establecido en el artículo 3 de esta Ordenanza, los billetes, boletos o formularios deberán llevar un sello que diga “exonerado totalmente del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas”, según Decreto N°____, publicado en Gaceta Municipal N°____, o “exonerado en un porcentaje (%) del impuesto sobre los juegos y apuestas lícitas”, según Decreto N°____, publicado en Gaceta Municipal N°____, según sea el caso.

ARTÍCULO 17. Las personas naturales o jurídicas que soliciten la exoneración del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, previo cálculo efectuado por la Administración Tributaria, deberán afianzar el monto estimado del impuesto a causarse, por medio de un depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del Municipio, a fin de garantizar la percepción del impuesto causado, en caso de que la exoneración sea negada o aprobada parcialmente.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se sancionarán de conformidad con lo previsto en el Título III del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 19. Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 20. Se deroga la Ordenanza N° 036-93 sobre Rifas y Apuestas Lícitas del Municipio Chacao del Estado Miranda, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 1259, de fecha 17 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 21. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Chacao del Estado Miranda, a los 12 días del mes de febrero de 2004. Años: 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

**LA VICEPRESIDENTA
EVA RAMOS RAMÍREZ**

**LA SECRETARIA MUNICIPAL
SUSANA ROJAS**

Despacho del Alcalde, a los 25 días del mes de febrero de 2004. Años: 193° de la Independencia y 145° de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**EI ALCALDE,
LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA**